

REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO OPTILENTES

Oficina Jurídica Nivel Central <asesorjuridico@fundamep.com>

Mar 22/06/2021 10:39

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; optilentes@hotmail.com <optilentes@hotmail.com>; direccionjudicial@amazing.legal <direccionjudicial@amazing.legal>

CC: ant.vivianamontoya@fundamep.com <ant.vivianamontoya@fundamep.com>; vivimontoya@hotmail.com <vivimontoya@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO - OPTILENTES.pdf; CAMARA DE COMERCIO FMP 04 DE JUNIO 2021.pdf;

Doctor

NÉSTOR LEÓN CAMELO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá

cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

optilentes@hotmail.com

direccionjudicial@amazing.legal

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: OPTILENTES S.A.S

DEMANDADO: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A

RADICACIÓN: 130014-003-004-2021-00147-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

VIVIANA ELISA MONTOYA GUARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.181.511 de Medellín y Tarjeta Profesional número 204.564 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada general para asuntos judiciales de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT No.800050068-6 estando dentro del término legal para tal efecto, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, debido a que no existe una OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIBLE, al tratarse de un título COMPLEJO, para que el mismo sea REVOCADO, dado que no constituye un título ejecutivo¹ para ejercer el cobro en los siguientes términos:

Cordialmente



NOTIFICACIONES JUDICIALES

dinajuridica@fundamep.com

Fundación Médico Preventiva Para El Bienestar Social S.A.

7429490 – Ext 4080 Carrera 10 # 72 - 33 Torre B Piso 9

De: VIVIANA MONTOYA [mailto:vivimontoya@hotmail.com]

Enviado el: martes, 22 de junio de 2021 10:30 a. m.

Para: asesorjuridico@fundamep.com

Asunto:

Viviana E. Montoya

Abogada

Medellín, 22 Junio de 2021

Doctor

NÉSTOR LEÓN CAMELO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogota

cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

optilentes@hotmail.com

direccionjudicial@amazing.legal

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: OPTILENTES S.A.S

DEMANDADO: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A

RADICACIÓN: 130014-003-004-2021-00147-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

VIVIANA ELISA MONTOYA GUARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.181.511 de Medellín y Tarjeta Profesional número 204.564 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada general para asuntos judiciales de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT No.800050068-6 estando dentro del término legal para tal efecto, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, debido a que no existe una OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIBLE, al tratarse de un título COMPLEJO, para que el mismo sea REVOCADO, dado que no constituye un título ejecutivo¹ para ejercer el cobro en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

PRIMERO: la entidad OPTILENTES S.A.S presentó demanda ejecutiva en contra de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, con el obtener el reconocimiento y pago de las factura N°

8292,8293,8294 ,8296,8297,8298 ,8299 ,8304 , 8318 , 8320 , 8396.

SEGUNDO: Mediante auto proferido el día 13 de mayo de 2021, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. libró mandamiento de pago en contra de FUNDACIÓN MÉDICO

¹ Anexo 5 Resolución 3047 de 2008 en concordancia con el Decreto 4747 de 2007.

PREVENTIVA, en razón de las facturas relacionadas. N°8292,8293,8294 ,8296,8297,8298 ,8299 ,8304,8318,8320 , 8396.

TERCERO: El día 15 de junio del 2021, la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. fue notificada personalmente del auto que libró orden de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR FACTURA POR ESTAR EN PRESENCIA DE FACTURACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

Revisadas las facturas presentadas por el ejecutante, se evidencia que no cumplen con los requisitos del título valor, así como tampoco del título ejecutivo, como a continuación se procede a explicar:

El Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 prevé en relación a los soportes de las facturas de prestación de servicios médico que *“los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*, soportes contenidos específicamente en el **anexo 5 de la resolución 3047 de 2008**, expedida por el susodicho Ministerio, en concordancia con el artículo 12 de la misma al expresar que *“los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 de Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No 5 que hace parte integral de la presente resolución”*.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 50 de la ley 1438 de 2011 establece *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadores de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*, y el artículo 145 de la citada ley enlista los preceptos abolidos con su expedición, **SIN QUE SE INCLUYERA DEROGACIÓN ALGUNA DEL DECRETO 4747 DE 2007**, de suerte que no estamos en presencia de una **derogación expresa**.

Tampoco se configura una **derogación tácita** por cuando el parágrafo en comento de la ley 1438 de 2011, solo indica que las facturaciones de las entidades prestadores de servicios de salud se ajustarán a las previsiones de la ley 1231 de 2008 (factura cambiaria), pero de ninguna manera que le sea aplicable de forma exclusiva, esquivando toda la normatividad que converge sobre la materia y hace de las facturas por servicios **MÉDICOS TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS**.



Hechas las precisiones anteriores, informamos al Despacho que los títulos ejecutivos aportados al presente proceso no revisten el carácter de título valor simple, **sino el de títulos ejecutivos complejos** “que requieren de la integración con otros documentos para ser considerados como tal, documentos que no se limitan a los soportes de la prestación del servicio sino todos aquellos exigidos en el prementado **anexo 5 para cada servicio en particular** (Consultas, exámenes de laboratorio, medicamentos, insumos, atención inicial de urgencias, etc.).

Es importante resaltar al Despacho Judicial que existe un precedente vertical vinculante, que el organismo de cierre civil profirió en el marco de este tipo de procesos, al indicar que le son aplicables todas las demás preceptivas que los regulan:

“ahora bien, **la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad**”²

De acuerdo con lo esbozado en líneas precedentes, solicito al juzgado de forma respetuosa **REVOCAR** el Mandamiento de Pago proferido en contra de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., en aplicación al precedente vertical expuesto al revelar que:” **LAS FACTURAS DE SERVICIOS MÉDICOS NO SON TÍTULOS VALORES AUTÓNOMOS, SINO TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS QUE PARA PRESTAR MÉRITO DE COBRO DEBEN CONVERGER CON LOS DEMÁS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LA LEY**”.

3.2. Falta de recibido y aceptación de la factura.

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio Colombiano, la aceptación de un título valor es el acto de reconocimiento hecho por el obligado cambiario en el que taxativamente reconoce la venta de un bien o la prestación de un servicio, de esta manera, cita el artículo 773 de tal disposición, lo siguiente:

“(…) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

² Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, Providencia del 14 de marzo de dos mil diecinueve (2019). Rad: 11001-02-03-000-2019-00511-00 M.P MARGARITA CABELLO BLANCO.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, indica lo siguiente:

*“La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan los siguientes:***

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...) (Negrilla fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, que reglamentó parcialmente la Ley 1231 de 2008, dispuso lo siguiente:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibirla copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor



vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona de sus dependencias, que acepte la factura mediante documento separado” (Subrayado y negrilla propia).

Del marco jurídico en mención es posible afirmar lo siguiente:

- La factura se entiende como RECIBIDA por parte del obligado cambiario, solo si en el cuerpo del documento y/o guía de transporte, aparece de manera expresa el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.
- Para confrontar la ACEPTACIÓN expresa de la factura el vendedor debe presentar su original al obligado con el propósito de que la firme como constancia de recepción de los bienes o



servicios adquiridos, o la rechace de inmediato si es preciso. De no ser así debe entregar una copia de la factura para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la fecha de su recibo, el comprador proceda a solicitar su original para aceptarla de forma expresa, o para que manifieste su devolución.

Ahora, superados los diez (03) días sin que el comprador se haya pronunciado al respecto, se presume su aceptación, con la condición de que el emisor incluya en el original del cuerpo del documento, la indicación de que se cumplieron en el caso concreto, los presupuestos de la aceptación tácita.

Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, se observa que las facturas objeto del mandamiento de pago, no cumplen con el requisito de recibidas por parte del ejecutado, toda vez que el artículo 773 del C.Co. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, exige la indicación del nombre y la identificación o la firma de quien recibe, en el cuerpo de la factura y/o guía de transporte, situación que no se presenta en este caso, pues si bien reposa un sello de recibido en cada una de las facturas, se evidencia que en dichos documentos no se describió el nombre completo y la identificación del funcionario que supuestamente las recibió.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa guía de transporte en donde se pueda corroborar los datos anteriormente mencionado.

3.3. Ausencia de indicación de la calidad de retenedor

Para que la factura de compraventa sea tenida como título valor, se requiere que cumpla con los requisitos dispuestos para ello, de esta manera, el artículo 617 del Estatuto Nacional Tributario dispone lo siguiente:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. ***Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas***” (Subrayado propio).

Ahora bien, al revisar el contenido de cada una de las facturas, se evidencia que las mismas no cumplen con el requisito contenido en el literal i del artículo 617 del Estatuto Tributario, como quiera que en dichos documentos NO se indica la calidad de retenedor a título de renta, y por ende el valor a descontar por concepto de este gravamen.

En este punto, es necesario realizar un breve análisis de la naturaleza jurídica del impuesto de retención en la fuente y su aplicación frente a los servicios o bienes suministrados por la IPS, ello con el propósito de demostrar que, en el caso objeto de análisis, las facturas no cumplen con el requisito contemplado en la norma ya referenciada.

Así, el artículo 26 del Estatuto Tributario, asume la retención como una herramienta de recaudo del impuesto sobre la renta que grava los ingresos susceptibles de causar un incremento del patrimonio en el momento de su causación, de esta manera, se tiene que la retención en la fuente es un sistema de recaudo anticipado de las obligaciones tributarias.

Respecto a la retención en la fuente, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-913 de 2003, indicó lo siguiente:

“Desde el punto de vista impositivo, la retención en la fuente se define como la acción o el efecto de detener, conservar, guardar una cantidad que la ley ha determinado se retenga a título de impuesto en el mismo momento del origen del ingreso. Así, este mecanismo le permite al Estado recibir los impuestos a que tiene derecho en el mismo momento en que el contribuyente obtiene el ingreso susceptible de ser gravado, y como tal, sujeto a retención.

El principal objetivo de la retención en la fuente es el recaudo simultáneo del impuesto en el momento de obtener los ingresos, lo cual ofrece múltiples ventajas pues i) simplifica el trabajo de la administración tributaria, ya que se la libera de la tarea de recaudo al trasladarla a los particulares; ii) mejora el flujo de dineros para la tesorería



pública, pues permite escalar la percepción de los ingresos acelerando su recaudación; iii) opera como instrumento de control a la evasión fiscal³, por cuanto facilita la identificación de contribuyentes que podrían permanecer ocultos o que son difíciles de ubicar directamente, como es el caso de los residentes en el exterior o quienes ejercen actividades económicas en forma temporal y iv) fortalece la efectividad automática del impuesto como instrumento anti inflacionario asegurándole al Estado su participación en el producto creciente de la economía⁴”.⁵

Ahora bien, la DIAN a través del concepto tributario No 89051 emitido el día 20 de diciembre de 2004, indicó que los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza parafiscal y, por consiguiente, no pueden ser objeto de ningún gravamen; sin embargo, en el mismo concepto preciso que cuando las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) perciben dineros de la IPS por concepto de prestación de servicios o venta de bienes, **los mismos se consideran como PROPIOS, y por lo tanto las IPS se encuentran sujetas al pago de gravámenes, como lo es el impuesto de retención en la fuente, veamos:**

“En el caso de las IPS, que perciben dineros de las EPS y de las ARS en virtud de la prestación de servicios o venta de bienes, estos ingresos forman parte de los recursos propios de las IPS, sobre los cuales estas entidades pueden disponer libremente de ellos y, como tal, deben ser declarados fiscalmente y sujetos a los gravámenes que la ley disponga, atendiendo en todo caso la naturaleza jurídica de la institución prestataria de salud.

Los ingresos percibidos por las IPS ya sea en desarrollo de los contratos por eventos, por capitación o para atención de vinculados, se encuentran sujetos a los gravámenes correspondientes (Renta y Gravamen a los Movimientos Financieros) por ser recursos propios de la institución prestadora de salud. (...)

Finalmente, cabe anotar que cuando las EPS y las ARS efectúen pagos o abonos en cuenta en desarrollo de su objeto social, ajenos a la transferencia de valores en calidad de recursos de la seguridad social en salud, ya sea por el pago de servicios de administración, venta o la prestación de servicios a los usuarios, deben atender las normas referentes a retención en la fuente y efectuar la retención que corresponda, en consideración a que los ingresos percibidos por terceros ya no corresponden a recursos de la seguridad social en salud y han dejado de ser parafiscales. (Subrayado propio).

Del texto anterior, se puede concluir lo siguiente:

³ Sentencia C-015 de 1993. MP Eduardo Cifuentes Muñoz

⁴ Sentencia C-397 de 1994. MP Hernando Herrera Vergara

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-913 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

- 1) Los ingresos recibidos por la IPS por concepto de servicios o venta de bienes se encuentran sujetos a retención en la fuente.
- 2) Cuando la IPS efectúa pagos por concepto de servicios o venta de bienes, adquiere la calidad de agente retenedor, en consecuencia, debe aplicar retención en la fuente, teniendo en cuenta que dichos recursos ingresan al patrimonio de la IPS como recursos propios.

De igual forma, la Corte Constitucional⁶ señaló que las IPS (salvo aquellas sin ánimo de lucro) son entidades creadas como empresas, es decir con el propósito de obtener lucro económico y competir en el mercado de servicios de salud, por lo cual son sujetas a gravámenes.

En este orden de ideas, se tiene que las facturas no cumplen con los requisitos del título valor, así como tampoco del título ejecutivo al no contener una obligación CLARA Y EXPRESA, toda vez que en dichos documentos no se indica el valor a descontar por concepto de **RETENCIÓN EN LA FUENTE** u otros gravámenes.

3.4. Ausencia de los soportes contenidos en el anexo No 5 de la Resolución 3047 de 2008.

La factura que se emplea en el marco del sector salud está regulada por una normativa de carácter especial, es así como la ley 1122 de 2007 *“por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, se ocupó del flujo y protección de los recursos y fijó **condiciones especiales para el pago de las facturas** presentadas por los prestadores de servicios de salud (lit. d), art. 13).

El Ejecutivo, en uso de su facultad reglamentaria de las leyes, por medio del Decreto 4747 de 2007, señaló *“algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servidor le salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”*, de esta manera incorporó los lineamientos sobre: mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; **soportes de las facturas de prestación de servicios⁷**; manual único de glosas, devoluciones y respuestas; trámite de glosas; reconocimiento de intereses y; registro conjunto de trazabilidad de la factura, entre otros aspectos.

Más adelante, mediante Resolución 3047 de 2008, *“se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”*, acto que cuenta con varios anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las diversas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el **Anexo**

⁶ Sentencia C 064 de 2008.

⁷ Artículo 21: **“SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social...”.

Técnico N° 5 sobre “soportes de las facturas”, donde este instrumento o su documento equivalente se define en el numeral 1 del literal A, como el “que representa el **SOPORTE LEGAL DE COBRO DE UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD A UNA ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE SERVICIOS DE SALUD, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada**”. (Subrayado y negrilla propia).

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, a través del concepto No 35471 de 2014, preciso que las facturas de salud deben cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y con los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, pues de lo contrario no es procedente su reconocimiento y pago.

Así las cosas, la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales contenidos en la normatividad previamente citada.

Debe resaltarse que, los soportes enlistados en el Anexo No 5, no comportan simples requisitos formales de la factura, por el contrario, estos documentos son esenciales para efectos de acreditar la existencia de una obligación de pago en cabeza de la IPS, pues a partir de la información contenida en cada soporte, será posible conocer aspectos relevantes como, si el insumo o servicio fue autorizado por la IPS y recibido por el usuario.

Aterrizando el marco jurídico expuesto al caso concreto, se evidencia que en el expediente no reposan los soportes definidos en el anexo técnico Nro. 5 de la Resolución 3047 de 2008, esto es, detalle de cargos, autorización del servicio, resumen de atención o epicrisis, comprobante de recibido del usuario, orden y/o fórmula médica, historia clínica y demás documentos exigidos por la norma jurídica en mención.

3.5. Falta de acreditación de la prestación del servicio.

Como se expresó en párrafos anteriores, la factura de venta se causa con ocasión de un servicio prestado o la venta de un bien, así el Código de Comercio en su artículo 772 establece la prohibición de emitir facturas que no correspondan a bienes entregados real y materialmente o a servicios que no hayan sido prestados, de manera que, el título valor siempre será expedido como consecuencia de una contraprestación.

Asimismo, en materia de salud, el Prestador se encuentra en el deber de acreditar la prestación efectiva del servicio con la certificación o comprobante de recibido por parte del afiliado, en dicho documento se debe relacionar todos los servicios suministrados al usuario.

De esta manera, el numeral 8 del literal A del anexo No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 [correspondiente a Denominaciones y Definiciones] referente al comprobante de recibido del Usuario, indica lo siguiente:



“Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.”

En este orden de ideas, se tiene que la factura debe estar acompañada del documento que acredite la prestación del servicio al usuario, pues de lo contrario no puede pretenderse el pago de la factura, al no reunir los requisitos contemplados en la disposición en mención.

Caso concreto:

Las facturas que se allegan como base del recaudo ejecutivo, no cuentan con el comprobante suscrito por el usuario que acredite la atención recibida, por lo tanto, no es viable pretenderse su pago por la vía ejecutiva, cuando es claro que las facturas no reúnen los requisitos de un título ejecutivo, al no estar acompañadas con los documentos enlistados en el anexo técnico nro. 5 de la resolución 3047 de 2008, dentro de los que se encuentra el comprobante que acredite la prestación del servicio.

Al punto, surgen los siguientes interrogantes: **¿los servicios descritos en las facturas fueron efectivamente prestados a los usuarios?, ¿Las personas que fungen como beneficiarias de los servicios son afiliados de la IPS?**

Ante las dudas reflejadas respecto a la prestación de los servicios que se pretenden cobrar, mal haría el Juzgado en tener por claras y expresas las obligaciones, desconociendo si efectivamente se han prestado los servicios que supuestamente dieron lugar a la existencia de una obligación en cabeza de la IPS.

IV. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE⁸:

En este punto corresponde indicar que las pretensiones aducidas por la parte demandante no pueden ser resueltas a través de un proceso ejecutivo, en la medida en que las facturas no reúnen los requisitos establecidos por la normatividad para ser tenidas en cuenta como título ejecutivo, tal como a continuación se procede a explicar:

4.1. Inexistencia de los elementos del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos necesarios para la interposición de un proceso ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena*

⁸ Numeral 7 del artículo 100 del CGP.

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T 747 de 2013, indicó lo siguiente:

*“...Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”⁹*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida...”¹⁰

Al respecto, cabe destacar que una obligación es **EXPRESA** cuando en el documento aparezca expresada una cifra numérica, o que sea liquidable por simple operación aritmética; tiene la calidad de **CLARA**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, y es **EXIGIBLE** cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiesen realizado.

Caso concreto:

Precisado lo anterior se tiene que en el presente caso no es viable adelantar un proceso ejecutivo, en la medida en que no existen obligaciones CLARAS ni EXPRESAS, por los siguientes motivos:

1. Las facturas no fueron recibidas por parte de la IPS, pues en el cuerpo de las facturas no se indica el nombre, la identificación y la firma de la persona que supuestamente las recibió, tal como lo exige el artículo 773 del C.Co. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.
2. No existe aceptación tácita de las facturas, toda vez que el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, exige como condición que el emisor de la factura incluya en el cuerpo del documento - bajo gravedad de juramento- la indicación de que están dados los presupuestos de la aceptación tácita.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Sentencia T 747 de 2013.

3. En ninguna de las facturas se indica el valor a descontar por concepto de retención en la fuente.
4. No se encuentran acreditados los requisitos especiales que exige la normatividad del sistema de salud, en la medida en que las facturas no cuentan con los soportes descritos en el Anexo Técnico No 5 de la Resolución 3047 de 2008.
5. No existe ningún elemento material probatorio que evidencie que los servicios de salud objeto de la presente reclamación, hayan sido suministrados a los afiliados de la IPS.

En este orden de ideas, sí en gracia de discusión se sostuviese que existe una obligación por parte de la IPS, el escenario propicio para resolver dicha cuestión no es el trámite ejecutivo, por cuanto las facturas presentadas con la demanda no cumplen con los requisitos del título ejecutivo.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS

No solo es el numeral 5 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, sino además el artículo 430 de la ley 1564 del 2012 la que ha dejado abierta la posibilidad de excepcionar e interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siempre que el demandante no haya aportado los requisitos formales del título ejecutivo;

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Tal como lo ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T 147-2013 “...el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto.), por lo que ha de entenderse que las facturas que expide una Institución Prestadora del Servicio de Salud es un título complejo.

Dicho título es complejo, pues no solo está compuesto de una factura, sino además, de unos requisitos exigidos por la resolución 3047 de 2008, la cual describe los documentos que deben ser aportados en compañía de la factura de prestación de servicios de salud: Cédula de Ciudadanía del Afiliado, constancia de afiliación, Autorización de la prestación del servicio, Epicrisis o resumen de atención o Historia clínica, Rips, Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, hoja del traslado, orden o fórmula médica, lista de precios y recibo de pago compartido.



En ese orden de ideas y por remisión directa del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, todo prestador puede demandar ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor. Sin embargo, revisada las facturas allegadas por el demandante, **dichos requisitos brillan por su ausencia.**

Es importante señalar a su Despacho que **OPTILENTES S.A.S** y mi poderdante FUNDACION MEDICO PREVENTIVA actúan como Institución Prestadora de Salud, se encuentran sujetos al tenor literal de lo consignado en el ordenamiento jurídico vigente del **Sector Salud**; ahora bien analizando los documentos presentados como base del recaudo ejecutivo y anexo a la demanda, a simple vista se observa que éste no reúne los requisitos y presupuestos normativos para que preste mérito ejecutivo; y mucho menos, que sean documentos que puedan tener la naturaleza de título valor.

Hay que tener en cuenta que, en la normatividad vigente que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se evidencia normatividad especial y reglamentaria respecto de la facturación dentro del Sistema, debido a lo anterior, por aplicación análoga con la normatividad del Código de Comercio, la factura de prestación de servicios de salud, es un título complejo que el prestador de servicios de salud libra y entrega a la I.P.S. o al beneficiario del servicio.

Es así Señor Juez, **que previo a librarse mandamiento ejecutivo, el Despacho debió interpretar en su conjunto los documentos allegados,** a fin de verificar que los mismos cumplieran con los requisitos legales de los títulos complejos, esto es que las facturas se les acompañaran de los anexos requeridos para que sea exigible para con el acreedor, tal y como se expuso en la norma precedente.

Es entonces con fundamento en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 en consonancia con la resolución 3047 de 2008 y el decreto 4747 de 2007, pero, además, ruego al despacho declarar probada la excepción de mérito, y disponer la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo que se adelanta, ordenando, además, el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Con estos argumentos propongo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en contra de mí representada, a fin de que sean resueltas las siguientes peticiones;

III. ANEXOS

- Cámara de comercio actualizada de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA.

IV. PETICIONES

Por lo antes expuesto solicito de manera comedida al despacho:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto calendarado 13 de Octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de la demanda en el presente asunto de conformidad a los fundamentos expuestos anteriormente.



SEGUNDO: DECLARAR LA PROSPERIDAD de las EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

VI. NOTIFICACIONES.

La parte demandada y la suscrita reciben notificaciones en la calle 51 n° 42 – 61 Medellín, correos electrónicos: vivimontoya@hotmail.com y ant.vivianamontoya@fundamep.com.

Cordialmente, ante el señor Juez,



VIVIANA ELISA MONTOYA GUARIN
C.C. No. 32.181.511 de Medellín
Apoderada General
FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 09:34:46

Recibo No. AA21902102

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21902102E65F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.
Nit: 800.050.068-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00353144
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 1988
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 10 N° 72 33 Piso 9 Torre B
Centro Comercial Av Chile
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: asesorjuridico@fundamep.com
Teléfono comercial 1: 7429490
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 10 No. 72-33 Torre B
Piso 9
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: dirnaljuridica@fundamep.com
Teléfono para notificación 1: 7429490
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 09:34:46**

Recibo No. AA21902102

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21902102E65F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Medellín

Por Acta No. 003 del 02 de marzo de 1989, inscrita el 08 de febrero de 2000 bajo el número 92310 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de sucursales en las ciudades de: Barranquilla, Santa Marta, Valledupar, Cúcuta y Bucaramanga.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 2816, Notaría 35 de Bogotá del 9 de noviembre de 1.988, aclarada por E.P. No. 3035 de la misma Notaría del 25 de noviembre de 1.988, inscritas el 2 de diciembre de 1.988 bajo el número 251.703 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: "FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL LTDA"

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1848 de la notaria 62 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2001 inscrita el 07 de febrero de 2002 bajo el número 813736 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: FUNDACIÓN MEDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S A.

Por Escritura Pública No. 02087 de la Notaria 62 de Bogotá d.C. Del 24 de diciembre de 2003, inscrita el 26 de diciembre de 2002 bajo el número 912749 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: FUNDACIÓN MEDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A por el de: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S. A.

Por Escritura Pública No. 2100 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría 26 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Enero de 2021 , con el No. 02653472 del Libro IX, la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 09:34:46**

Recibo No. AA21902102

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21902102E65F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cambió su denominación o razón social de FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S A a FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.

Por Escritura Pública No. 2100 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría 26 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Enero de 2021, con el No. 02653472 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1062 del 24 de mayo de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Apartadó (Antioquia), inscrito el 28 de Mayo de 2021 con el No. 00189977 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05045-3103-002-2017-00366-00 de Julio Escobar Rivas y Otros, Contra: EPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA y otro.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 9 de noviembre de 2087.

OBJETO SOCIAL

El objeto social del ente jurídico que desarrollará será: a) Asesoría, capacitación y cooperación a entidades públicas y privadas en la elaboración, presentación, trámite, ejecución, seguimiento, interventoría y supervisión de proyectos y programas de carácter nacional o internacional. b) Desarrollo y ejecución de programas de capacitación no formal, en actualización de la normatividad del sistema de seguridad social integral, en derechos humanos, derechos de usuarios y sistemas de participación. c) Gestión, estructuración y asesorías en procesos de gestión del talento humano: nómina,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 09:34:46**

Recibo No. AA21902102

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21902102E65F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reclutamiento, selección, desarrollo de competencias y programas de bienestar laboral en entidades públicas y privadas de todos los sectores. d) Asesoría en procesos de gestión y transformación institucional. e). Asesoría en procesos de desarrollo institucional a entidades públicas y privadas. F) Asesoría en: capacitación en la ejecución de actividades, en realización campañas de promoción y prevención en salud, en Riesgos laborales, en salud ocupacional y demás procesos del sistema general de seguridad social en salud. g) Estructuración y asesoría de todo tipo negocios como: Join Venture, fusiones, Riesgos corporativos, proyectos, verticalización, negocios fiduciarios, reestructuraciones financieras, patrimonios autónomos, valoración de todo tipo de empresas y sociedades para adquisiciones y enajenaciones. h). Outsourcing en procesos de auditoria del sistema general de seguridad social en salud, auditoria administrativa, financiera y revisoría fiscal. i) Outsourcing en recaudo de cartera de entidades públicas y privadas. j) Proporcionar Financiación a través de colocación de recursos por medio de instrumentos financieros como los créditos de libranzas, consumo, libre inversión y diferentes líneas de crédito diseñadas por parte de la empresa. k) La empresa podrá realizar a nombre propio o a nombre de terceros cualquier operación y contrato financiero, comercial o industrial que pueda favorecer o desarrollar sus actividades con las personas o compañías que pudiese tener relación; así como vender, importar, constituir gravámenes, hipotecar o establecer fidecomisos sobre todo tipo de muebles e inmuebles. l) Celebrar contratos y operaciones comerciales relacionadas con marcas registradas, patentes, tecnología y otras formas de propiedad intelectual. m) La sociedad podrá ejecutar las actividades necesarias o convenientes para la realización de sus fines, adquirir bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, gravarlos, arrendarlos, hipotecarlos, constituir prenda sobre ellos, enajenarlos, suscribir títulos valores, como creadoras o avalistas, tomar o colocar dinero en mutuo, dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza, abrir y manejar cuentas bancarias, adquirir, endosar, aceptar, cobrar, protestar, pagar y cancelar instrumentos negociables. n) La sociedad podrá formar parte de otras sociedades civiles o comerciales anónimas, de responsabilidad limitada, o cualquier otra tipo societario, ya sea como accionista, como socio fundador, como participe, como asociada; constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a cualesquiera actividades contenidas en el objeto social, igualmente fusionarse con ellas o absolverlas, participaren en uniones temporales, consorcios,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 09:34:46

Recibo No. AA21902102

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21902102E65F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

convenios, asociaciones, de cualquier naturaleza comercial o civil,
o) La sociedad podrá a cualquier título, participar en investigaciones científicas y tecnológicas, en la creación, desarrollo y difusión de software y en general llevar a cabo todo acto o contrato relacionado en el desarrollo científico, tecnológico e informático., p) En general ejecutar todos los actos, contratos u operaciones, que fueren convenientes o necesarios conforme a la ley y todas aquellas actividades que tengan como finalidad ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones legales y convencionales derivadas de la existencia legal de la compañía.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$20.000.000.000,00
No. de acciones : 20.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$13.000.000.000,00
No. de acciones : 13.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$13.000.000.000,00
No. de acciones : 13.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente general, quien tendrá un suplente, que con las mismas facultades del titular, lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, sin necesidad de autorización alguna por parte de órgano distinto de la sociedad y serán designados para períodos de un (1) año, reelegibles por la Asamblea General de Accionistas.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 09:34:46**

Recibo No. AA21902102

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21902102E65F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente y su suplente, tendrán las siguientes funciones: A). Ejercer la representación legal de la sociedad. B). Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. C). Celebrar y suscribir todos los actos y contratos previstos en el giro ordinario de los negocios de la compañía con arreglo a las prescripciones estatutarias. D). Nombrar y remover libremente todos los empleados de la sociedad, y señalarles sus funciones y fijar sus remuneraciones. E). Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, las cuentas, inventarios y balances que esta deba llevar a la aprobación de la asamblea general de accionistas, presentándole simultáneamente un proyecto de distribución de utilidades. F). Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorización conferidas por la Junta Directiva y los presentes estatutos. G). Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le correspondan por el cargo que ejerce entre ellas celebrar contratos relativos a uniones temporales, consorcios, convenios, asociaciones; joint venture, participaciones y en general todos los contratos que se requieran para el cumplimiento del objeto social, y servir como representante legal de las mismas y de la sociedad, debiendo tener autorización de la asamblea general de accionistas, cuando la cuantía de estos exceda la suma de seiscientos mil (600.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. H) ejercer la representación legal de la sociedad, tanto judicial como extrajudicial; I) dirigir, planear, organizar, establecer políticas y controlar las operaciones en el desarrollo del objeto social de la sociedad; J) cumplir las órdenes del máximo órgano social y de la Junta Directiva, así como vigilar el funcionamiento de la sociedad e impartir las instrucciones que sean necesarias para la buena marcha de la misma; K) rendir cuentas soportadas de su gestión, cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva; L) presentar a treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el balance de la sociedad y un estado de pérdidas y ganancias para su examen por parte de la Asamblea General de Accionistas; M) las demás funciones que le señale la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. N) decretar la apertura de sucursales o agencias de la sociedad, así como determinar las facultades de los administradores; O) crear los cargos que considere convenientes para la buena marcha de la sociedad; P) determinar la estructura de la sociedad y las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 09:34:46**

Recibo No. AA21902102

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21902102E65F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

funciones de la sociedad. Q) designar cuantos representantes legales para asuntos judiciales ante las autoridades gubernamentales que considere pertinentes en las zonas del país donde tenga presencia la FMP S.A.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 50 del 26 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2020 con el No. 02573721 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Blanca Elvira Cortes Reyes	C.C. No. 000000052082898

Por Acta No. 33 del 1 de abril de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2014 con el No. 01840463 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente General	Del Nancy Yaneth Roa Arenas	C.C. No. 000000063291589

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 49 de la Asamblea de Accionistas, del 28 de febrero de 2020, inscrita el 7 de mayo de 2020, bajo el No. 02569703 del libro IX, se aceptó la renuncia de Roa Arenas Nancy Yaneth como Suplente Gerente General de la sociedad de la referencia.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 09:34:46**

Recibo No. AA21902102

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21902102E65F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Martha Alejandra Parra Chavarro	C.C. No. 000000034562254
Segundo Renglon	Lisbeth Sanchez Escarraga	C.C. No. 000000052379431
Tercer Renglon	Rodney Antonio Pinzon Contreras	C.C. No. 000000080052926

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Segundo Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 49 del 28 de febrero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569704 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Segundo Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 56 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2021 con el No. 02712357 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Martha Alejandra Parra Chavarro	C.C. No. 000000034562254
Segundo Renglon	Lisbeth Sanchez Escarraga	C.C. No. 000000052379431
Tercer Renglon	Rodney Antonio Pinzon	C.C. No. 000000080052926

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 09:34:46**

Recibo No. AA21902102

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21902102E65F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contreras**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 56 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2021 con el No. 02712358 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Luis Eduardo Rodriguez Forero	C.C. No. 000000019328308 T.P. No. 12452-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 2422 de la Notaría 21 de Medellín (Antioquia), del 20 de septiembre de 2012, inscrita el 9 de octubre de 2012 bajo el No. 00023616 del libro V, compareció Hortensia Arenas Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.366.671 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general con las más amplias e irrestrictas facultades dispositivas y administrativas a la doctora Viviana Elisa Montoya guarín, mayo de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.181.511, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, quien se denominará la apoderada; para que ejecute y celebre todo tipo de actos o contratos de cualquier naturaleza legal; comprendidas entre ellas las siguientes facultades: A) Representación: para que representa a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, ante cualquier, corporación, funcionarios, o empleados de los órdenes legislativos, ejecutivo, judicial o contencioso, en cualquier petición, actos, diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o con coadyuvante de cualquiera de las partes y sea para seguir tales peticiones, juicios actuaciones, actos diligencias o gestiones. B) Desistimiento. Desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en la que intervenga a nombre de la poderdante, de los recursos en los que ellos interpongan y de los incidentes que promueva. C) Tribunal de arbitraje: Someter a la decisión de árbitros de acuerdo con el Decreto 2279 de 1.989, Ley 446 de 1.998, Decreto de 1.998 y demás

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 09:34:46**

Recibo No. AA21902102

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21902102E65F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

disposiciones complementarias, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante, y para que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales: D) Transacción y conciliación: transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la poderdante E) Sustitución y revocación: sustituir, total o parcialmente el presente poder: en general para que asuma la personería de la poderdante cuando lo estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Segundo: La compareciente por medio del presente, constituye a la doctora Viviana Elisa Montoya guarín, con cedula de ciudadanía No. 32.181:511, y con tarjeta profesional No. 204.564 del C.S de la J, como mandatario de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, con facultad expresa de constituir apoderados.

Por Escritura Pública No. 3039 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 18 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de septiembre de 2020 bajo el registro No 00044030 del libro V, compareció Blanca Elvira Cortes Reyes identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.082.898 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Sandra Luz Mejía Salas identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.544.900 expedida en Palmar de Varela, para que Represente Judicial o Extrajudicial a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento del Atlántico, con las siguientes facultades: A). Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B). Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C). Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Segundo. - Que la señora Sandra Luz Mejía Salas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud esta facultado para comprometer a la poderdante, únicamente en el departamento de Atlántico, de conformidad con las instrucciones que se impartan.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 09:34:46**

Recibo No. AA21902102

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21902102E65F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado sin número, del 23 de diciembre de 2019, inscrito el 3 de enero de 2020 bajo el registro No. 00042877 del libro V, Hortensia Arenas Avila, identificada con cedula de ciudadanía No 22.366.671 de Baranquilla, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, mediante el presente documento otorgo poder especial amplio y suficiente a Rodolfo Pinilla Márquez, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.631 de Girón, para que en mi nombre y representación, actúe en todos los actos jurídicos, negocios, gestiones, diligencias y trámites que requieran mi presencia, y pueda suscribir contratos que se enmarquen dentro del objeto social, en nombre y representación de la Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social S.A., con la sociedad SALUDVIDA S.A. E.P.S., identificada con el NIT 830.074.184-5., sin límite de cuantía. El apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, confesar, solicitar medidas cautelares, recibir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir y en general todas las facultades necesarias e inherentes para la defensa de los intereses pretendidos, de conformidad con la norma procesal, en especial las facultades de que trata los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2200	23- XI- 1992	40 BOGOTA.	18- XI- 1992 NO.386.255
1552	6-VII - 1993	40 STAFE BTA	11-VIII-1993 NO.415.789
2981	17-XI - 1993	40 STAFE BTA	18-XI -1993 NO.427.688
3931	7-XII - 1994	40 STAFE BTA	15-XII -1994 NO.473.801
4340	20-XI - 1995	40 STAFE BTA	21-XI -1995 NO.516.780

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000104 del 21 de enero de 2000 de la Notaría 9 de Barranquilla (Atlántico)	00728120 del 11 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000791 del 8 de junio de 2000 de la Notaría 62 de Bogotá	00733000 del 14 de junio de 2000 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 09:34:46**

Recibo No. AA21902102

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21902102E65F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.E. P. No. 0001848 del 27 de
diciembre de 2001 de la Notaría 62
de Bogotá D.C.00813736 del 7 de febrero de
2002 del Libro IXActa No. 0001360 del 29 de agosto
de 2003 de la Notaría 6200897768 del 15 de septiembre
de 2003 del Libro IXE. P. No. 0002087 del 24 de
diciembre de 2003 de la Notaría 62
de Bogotá D.C.00912749 del 26 de diciembre
de 2003 del Libro IXE. P. No. 0000033 del 12 de enero
de 2007 de la Notaría 62 de Bogotá
D.C.01103375 del 17 de enero de
2007 del Libro IXE. P. No. 0003147 del 28 de
noviembre de 2007 de la Notaría 62
de Bogotá D.C.01175694 del 6 de diciembre de
2007 del Libro IXE. P. No. 0001121 del 6 de mayo de
2008 de la Notaría 62 de Bogotá
D.C.01213297 del 13 de mayo de
2008 del Libro IXE. P. No. 2290 del 12 de octubre
de 2012 de la Notaría 14 de Bogotá
D.C.01675160 del 23 de octubre de
2012 del Libro IXE. P. No. 3330 del 18 de diciembre
de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá
D.C.02648055 del 28 de diciembre
de 2020 del Libro IXE. P. No. 2100 del 30 de diciembre
de 2020 de la Notaría 26 de Bogotá
D.C.02653472 del 20 de enero de
2021 del Libro IX**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado No. sinnum del 13 de febrero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 22 de febrero de 2017 bajo el número 02189165 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Arenas Avila Hortensia

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- John Wilson Roa Arenas

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Lety Graciela Roa Arenas

Domicilio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 09:34:46**

Recibo No. AA21902102

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21902102E65F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- Nancy Yaneth Roa Arenas
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
1993-07-06

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****
Se aclara situación de control y grupo empresarial inscrita el 22 de febrero de 2017 bajo el registro No. 02189165 del libro IX, en el sentido de indicar que las personas naturales Hortensia Arenas Ávila, Lety Graciela Roa Arenas, Nancy Janeth Roa Arenas y John Wilson Roa Arenas (matrices) comunican que ejercen situación de control y grupo empresarial de manera conjunta y directa sobre las sociedades FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y ODONTOVIDA S.A.S., (subordinadas). Igualmente, las personas naturales (matrices) ejercen situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre las sociedades CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., a través de la sociedad FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y ODONTOVIDA S.A.S., CLÍNICA BOGOTÁ S.A., a través de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y SANATORIO CLÍNICO BOGOTÁ LTDA., CLÍNICA REGIONAL LTDA., a través de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS., PUNTO VIDA IPS LTDA a través de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS., PUNTO VIDA MEDELLÍN IPS LTDA.- EN LIQUIDACIÓN a través de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS., CLINICA DE LA PENINSULA LTDA. a través de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS., CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. a través de la sociedad FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., SANATORIO CLINICO BOGOTA LTDA., a través de las sociedades FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., CLINICA BUCARAMANGA, CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. - EN LIQUIDACION a través de las sociedades FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 09:34:46**

Recibo No. AA21902102

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21902102E65F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8610

Actividad secundaria Código CIIU: 8699

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 29.699.519.500

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8610

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 09:34:46**

Recibo No. AA21902102

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21902102E65F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Impuestos, fecha de inscripción : 27 de marzo de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de junio de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

